

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO PRACTICADA A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018.

Expediente: LIQ/DE/023/23

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

En cumplimiento de lo establecido en el punto Decimosexto. 4. b) de la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, Circular 1/2017), una vez llevadas a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta de todos los meses del año natural 2018 y recibida la información necesaria, mediante la presente Resolución se aprueba la liquidación definitiva del régimen retributivo específico a dichas instalaciones, por "CIL"¹.

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de las competencias que otorgan a esta Sala de Supervisión Regulatoria los artículos 18 y 21.2 y la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013), así como los artículos 8.1 y 14 de su Estatuto Orgánico, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (RD 657/2013).

¹ «Código de la instalación de producción a efectos de liquidación», según el párrafo e) del apartado Segundo ('Definiciones') de la Circular 1/2017.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado Decimosexto. 4. b), de la citada Circular 1/2017², y en el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), la Dirección de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 3/2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ordenó con fecha 12 de mayo de 2023 la apertura del trámite de audiencia para que todos los interesados en el procedimiento formularan a través de sus representantes, y en el plazo concedido al efecto, las alegaciones que estimaran pertinentes a las respectivas propuestas de liquidación definitiva practicadas a sus instalaciones correspondientes al ejercicio 2018.

Segundo.- Comunicada a los interesados la apertura del trámite de audiencia, se recibieron en la CNMC un número total de **2.019 alegaciones**, con el siguiente desglose por tipología:

Tipo de alegación	Nº
Discrepancias respecto a la energía liquidada (medidas)	1.805
Disconformidad con la normativa en vigor	91
Ajustes de Inspección (incluidos limitación por exceso de potencia instalada, huecos de tensión y eficiencia energética)	27
Cálculo del régimen retributivo (incl. cálculo de coeficiente 'd' ex art. 21 RD 413/2014)	28
Procedimiento Judicial por cancelación de solar FV (RD 1003/2010 y RD 1578/2008)	1
Características técnicas y administrativas (información obrante en ERIDE, renunciaciones temporales, etc.)	5
Otros	62
TOTAL:	2.019

El Anexo I de esta Resolución incluye el detalle de todas las alegaciones presentadas, junto con una breve descripción de las mismas (CONFIDENCIAL).

² La anterior Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, vigente durante el ejercicio 2017, contenía idéntico párrafo en relación a la tramitación de la liquidación definitiva.

Tercero.- Vista la especial complejidad derivada de la instrucción del expediente, atendiendo al volumen de las alegaciones recibidas en relación con el elevado número de instalaciones de producción interesadas, la complicación y carácter casuístico de la documentación aportada, así como la necesidad de contrastar nuevamente dicha información con terceros, esta Sala de Supervisión Regulatoria resolvió con fecha 13 de julio de 2023 ampliar en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento para la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 de la LPACAP.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido de la presente Resolución le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 21.2 de la Ley 3/2013 y en los artículos 8.1 y 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC (RD 657/2013).

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, que regula la naturaleza y régimen jurídico de la CNMC, esta Comisión se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, por la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión y, supletoriamente, por la LPCAP y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Las liquidaciones correspondientes a las instalaciones de producción perceptoras de régimen retributivo específico correspondientes al ejercicio de 2018 se han realizado según las bases y parámetros del marco regulatorio establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014), así como las diferentes órdenes en las que se han aprobado parámetros retributivos para este periodo, siendo las más relevantes:

- Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017.
- Orden ETU/360/2018, de 6 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2018 y por la que se aprueba una instalación tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a

determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- Orden TEC/427/2019, de 5 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2018 y por la que se aprueba una instalación tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Orden TED/668/2020, de 17 de julio, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019 y al último trimestre natural del año 2018.
- Orden TED/990/2022, de 11 de octubre, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019.

Cuarto.- Analizadas las alegaciones presentadas, de las que se han estimado un número de 748, se incluyen en el Anexo II de la presente Resolución las contestaciones a las mismas, siguiendo la siguiente sistemática:

- A. Criterios de carácter general adoptados por la Sala, según tipología de alegaciones formuladas.
- B. Contestación individual a cada interesado que ha formulado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva correspondiente a la instalación o instalaciones de su titularidad (CONFIDENCIAL). Para cada una de dichas instalaciones se detalla la siguiente información:
 1. Breve descripción de la alegación presentada.
 2. Motivación de la decisión a adoptar por la Sala.
 3. Conclusión sobre la estimación o desestimación de la alegación.
 4. Resultado de la Liquidación definitiva, según se haya(n) estimado o no la(s) alegación(es) formulada(s).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único.- Aprobar la liquidación definitiva del régimen retributivo específico del ejercicio 2018 practicado a 64.031 instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos en los términos que se exponen a continuación:

- a) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada una de las instalaciones para las que la propuesta de liquidación definitiva coincide con la provisional y a cuenta ya abonada, publicada en el sistema de liquidaciones del régimen retributivo específico (SICILIA), y a la cual los titulares de las correspondientes instalaciones no han presentado alegaciones.
- b) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II.B de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia.
- c) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II.B de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que no han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia y para las que su propuesta de liquidación definitiva no coincide con la provisional y a cuenta.
- d) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II.B de la presente Resolución para cada una de las instalaciones a las que en la propuesta de liquidación definitiva se propuso un ajuste y, aunque no han presentado alegaciones a dicha propuesta, tras revisar la información obrante en esta Comisión, su liquidación definitiva coincide con la provisional y a cuenta.
- e) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada una de las instalaciones para las que a esta fecha se encuentra pendiente la resolución definitiva del procedimiento previsto en el Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto³, o del procedimiento de cancelación del registro de preasignación previsto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre⁴, sin perjuicio de su resultado último.

³ Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

⁴ Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Notifíquese esta Resolución a la Dirección de Energía y a los interesados en el expediente.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ANEXO I

(CONFIDENCIAL)

**DETALLE DE TODAS LAS ALEGACIONES PRESENTADAS,
JUNTO CON UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS**

ANEXO II

PARTE A

**CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL ADOPTADOS,
SEGÚN TIPOLOGÍA DE ALEGACIONES FORMULADAS**

1.- DISCREPANCIAS RESPECTO A LA ENERGÍA LIQUIDADA (MEDIDAS).

El apartado Decimocuarto de la Circular 1/2017 establece que los Encargados de Lectura (Operador del Sistema, distribuidor, asociaciones de distribuidores o empresas en quienes el Encargado de Lectura delegue) remitan con carácter mensual a esta Comisión “*Los valores de las medidas horarias de la energía activa neta saliente por «CIL» correspondientes a la energía generada en los meses m-1, m-4 y m-11 [...]*”.

La CNMC liquida por tanto la energía producida según los valores de medidas informados por los Encargados de Lectura; cualquier discrepancia alegada por los interesados en cuanto a dichos valores debe ser necesariamente trasladada a los Encargados de Lectura para que puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas, cotejando sus propios registros.

Con este fin, mediante oficio de 23 de junio de 2023 se solicitó a los Encargados de Lectura el valor de energía generada por cada uno de los CILes y meses que alegaban discrepancias, bien para confirmar el que sirvió de base para la propuesta de liquidación definitiva, bien para proceder a un nuevo envío de registros horarios de medidas.

Una vez recibidas las contestaciones se han resuelto estas alegaciones atendiendo al siguiente criterio:

- Se han desestimado cuando el Encargado de Lectura ha confirmado la validez de la última medida enviada a la CNMC.
- Se han estimado cuando el Encargado de Lectura ha modificado la última medida enviada a la CNMC, en cuyo caso se ha generado la liquidación definitiva con base en los nuevos registros de medidas recibidos.

Asimismo, se han realizado las reliquidaciones necesarias cuando conforme a los nuevos datos de medida la variación del número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación haya supuesto una corrección de los ingresos anuales en aplicación de lo previsto en los artículos 17 y 21 del RD 413/2014.

2.- DISCONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EN VIGOR.

El régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se desarrolla conforme al artículo 14.7 de la LSE mediante el RD 413/2014 y otras normas que resultan de aplicación al mismo, las más relevantes de las cuales se citan en los ‘Fundamentos de Derecho’ de esta Resolución.

De acuerdo con el artículo 11.2 del RD 413/2014, las instalaciones a las que es de aplicación «*que no alcancen el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que les permitan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado obteniendo una rentabilidad razonable*» pueden percibir durante su vida

útil regulatoria una retribución específica que se suma a los ingresos por venta de energía en los distintos mercados (diario, intradiario, ajustes...).

De esta manera se instaura un régimen retributivo basado en los parámetros estándar definidos para las distintas 'instalaciones tipo' que se establezcan «*en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para la aplicación del régimen retributivo*» (artículo 13.1 del repetido RD 413/2014).

A tenor del régimen y parámetros retributivos establecidos en la citada normativa, la CNMC, en cuanto órgano encargado de las liquidaciones y en estricto cumplimiento de la normativa vigente, realiza el cálculo de la liquidación correspondiente a cada instalación a partir de la información contenida en el registro de régimen retributivo específico, cuya llevanza es competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD).

Atendiendo al principio de eficacia de las normas jurídicas, que conlleva la obligatoriedad de su cumplimiento tanto para los ciudadanos como para los poderes públicos, se han desestimado las alegaciones recibidas contra la propuesta de liquidación definitiva del ejercicio objeto de esta Resolución en las que los interesados manifiestan con carácter general su desacuerdo y oposición a la aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio⁵ (RD-ley 9/2013), RD 413/2014, diferentes Órdenes de parámetros retributivos y demás normativa de desarrollo, aludiendo a principios y derechos constitucionales presuntamente lesionados con dicha normativa; son estos aspectos cuya resolución no corresponde de ningún modo a esta Comisión, por exceder las competencias que tiene atribuidas legalmente.

Igualmente, y dado que esta Comisión carece de competencias en orden a derogar, modificar o inaplicar las disposiciones normativas que conforman el régimen retributivo específico, se desestiman las alegaciones relativas a la interposición de recursos judiciales contra su aplicación, sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de los fallos judiciales que pudieran dictarse ulteriormente en el seno de dichos procedimientos.

3.- LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN POR TENER INSTALADA MAYOR POTENCIA QUE LA AUTORIZADA EN ERIDE.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones inspeccionadas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la minoración aplicada a su producción en la propuesta de liquidación definitiva en atención a la potencia de la instalación. El criterio adoptado en la liquidación definitiva a este respecto ha sido el siguiente:

⁵ Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- En primer lugar, se ha examinado la documentación aportada que pudiera justificar la discrepancia existente.
- En segundo lugar, como complemento al análisis anterior, se ha examinado la producción horaria de las instalaciones facilitada a la CNMC por el Encargado de Lectura.

Se han desestimado las alegaciones cuando la producción horaria observada no es acorde con la documentación aportada.

4.- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE TENSIÓN.

Se han presentado alegaciones por parte de determinados titulares de instalaciones en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la eliminación total o parcial de la retribución asociada a su instalación por el incumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

El criterio adoptado por la CNMC para estos supuestos consiste en aplicar las penalizaciones establecidas en el RD 413/2014⁶, desestimando las alegaciones cuando no se certifique, en la forma reglamentariamente establecida, el cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, o no se prevea una posible exención para su cumplimiento.

5.- DISCREPANCIAS RESPECTO A LOS REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.

El artículo 8.2 del RD 413/2014 establece que los titulares de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico deberán enviar al MITERD y/o al organismo encargado de realizar la liquidación la información relativa al cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y del ahorro de energía primaria porcentual.

Asimismo, según lo dispuesto en la disposición transitoria novena del citado RD 413/2014, a las instalaciones de cogeneración que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013, que no hubieran sido objeto de una modificación sustancial al amparo de lo previsto en el artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y que tengan un valor de retribución a la inversión distinto de cero, no les será de aplicación lo establecido en los apartados 1, 2 y 5 del artículo 27 y en el artículo 32.1, debiendo cumplir con las condiciones de eficiencia energética dispuestas en el anexo XIV, relativas al cálculo y cumplimiento de un Rendimiento Eléctrico Equivalente mínimo (esto aplica a los subgrupos a.1.1, a.1.2, a.1.3 del RD 413/2014, y a las instalaciones contempladas en la disposición adicional segunda, apartado 8, del RD 413/2014).

⁶ Referencias en el artículo 7 d) y la disposición transitoria sexta del citado RD 413/2014; estos requisitos son asimismo objeto del procedimiento de operación del sistema P.O. 12.3.

Adicionalmente, la entonces Secretaría General de Energía aprobó mediante Resolución de 14 de mayo de 2008 la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil de la electricidad y del ahorro de energía primaria de la cogeneración de alta eficiencia⁷, que desarrolla lo dispuesto en los artículos 19 y 48, y Anexos II y III, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo⁸.

El rendimiento eléctrico equivalente (en adelante REE), o el ahorro de energía primaria según corresponda, fue declarado por los titulares de las instalaciones de cogeneración y verificado en primera instancia por la CNMC. Dicha revisión derivó, en algún caso, en la solicitud de inclusión en el Plan de Inspección con objeto de verificar el cálculo del REE realizado.

Como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC se ha comprobado la existencia de instalaciones cuyo cálculo del REE declarado inicialmente no se ajusta a lo previsto en la citada Guía Técnica o a los criterios establecidos tanto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo (RD 661/2007), como en el RD 413/2014. Con carácter general se diferencian dos casos:

- El REE declarado por el titular de una instalación ha sido corregido en la inspección, quedando el valor revisado por debajo del mínimo obligado.
- La inspección concluye que en su procedimiento no se ha aportado información suficiente para validar el REE presentado, por lo que como liquidación definitiva se propone una retribución nula, dada la exigencia que se contiene en el artículo 32.3 del RD 413/2014 de acreditar los aspectos correspondientes como presupuesto para recibir la retribución primada.

El criterio adoptado por la CNMC para estos supuestos ha consistido en mantener las liquidaciones propuestas en el trámite de audiencia de la liquidación definitiva del ejercicio, excepto en aquellos casos para los que se ha aportado nueva documentación que permita modificar dicha propuesta, por haberse corregido los aspectos identificados en la inspección.

7.-ADMISIÓN DE MEDIDAS EN BARRAS DE CENTRAL REMITIDAS POR DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Algunas alegaciones manifiestan el desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva cuando no se admiten determinadas medidas en barras de central remitidas por declaración responsable a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento, según el artículo 21 del RD 413/2014.

⁷ Los apartados 3.2.3 y 3.3 de la Guía Técnica para la Medida y Determinación del Calor Útil, de la Electricidad y del Ahorro de Energía Primaria de Cogeneración de Alta Eficiencia fueron anulados por sentencia 25/2013, de 15 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Procedimiento Ordinario 103/2010).

⁸ Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

La disposición transitoria séptima del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre⁹, permitía la utilización temporal de medidas en barras de central remitidas por declaración responsable, con objeto de dar un plazo para que las instalaciones pudieran adoptar los esquemas de medida establecidos en la norma, o bien tramitar e implementar una configuración singular de medida. Cuando la DGPEM aceptaba una configuración singular, vía resolución establecía una fecha límite para su puesta en marcha, hasta la cual se admitieron medidas en barras de central remitidas por declaración responsable. En determinados casos se concedieron también prórrogas más allá de dicha fecha límite.

Se han desestimado aquellas alegaciones que no han presentado resoluciones que habiliten la admisión de medidas en barras de central para periodos posteriores a la fecha indicada en la propuesta de liquidación definitiva.

8.- IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DGPEM (PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL REAL DECRETO 1003/2010 y REAL DECRETO 1578/2008).

La DGPEM, en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto¹⁰, remitió a la CNMC (en su momento, a la CNE) numerosas resoluciones en las que se declaraba la inaplicación a sendas instalaciones fotovoltaicas del régimen económico primado regulado por el RD 661/2007 y se disponía que el órgano encargado de las liquidaciones remitiera al afectado las correspondientes órdenes de liquidación para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de retribución específica.

Adicionalmente, la DGPEM, en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre¹¹, remitió a la CNMC (en su momento, a la CNE) numerosas resoluciones en las que se resolvía cancelar sendas inscripciones en el Registro de Preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas y se disponía que el órgano encargado de las liquidaciones remitiera al afectado las correspondientes órdenes de liquidación para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de retribución específica.

Dichas Resoluciones de la DGPEM fueron frecuentemente recurridas en alzada por los interesados, y contra la desestimación expresa o presunta de dicho

⁹ Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

¹⁰ Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

¹¹ Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

recurso se interpusieron posteriormente los correspondientes recursos contenciosos administrativos ante los Tribunales competentes. Numerosas alegaciones rechazan la propuesta de liquidación definitiva por considerar que se encuentra *sub iudice*.

En esta liquidación definitiva se ha considerado la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia, se ha adoptado el siguiente criterio:

- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, la DGPEM no ha remitido notificación oficial de su resultado o de la posible suspensión de la aplicación de la resolución, y ello sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de aquellos pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse en el seno de los procedimientos interpuestos.
- Estimar aquellas alegaciones en las que se la DGPEM ha notificado la estimación del recurso de alzada o contencioso-administrativo interpuesto. En estos casos, la CNMC ha procedido asimismo a la revocación de los Acuerdos adoptados por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica.

En los supuestos en los que la resolución de la DGPEM se encuentre suspendida en su ejecutividad, ya sea por decisión administrativa o judicial y así se haya notificado oficialmente a la CNMC, se ha procedido a suspender igualmente la ejecutividad del Acuerdo de reclamación de cantidades.

9.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTALACIONES CONSIDERADAS

Algunos titulares ponen de manifiesto su desacuerdo con determinadas características de la instalación que constan en esta Comisión y que han sido empleadas para el cálculo de la liquidación; se trata de datos tanto de tipo técnico (potencia, tecnología) como administrativo (fechas de puesta en marcha, inicio de devengo del régimen retributivo, etc.).

La información respecto a estas características empleada por la CNMC en las liquidaciones es la que figura en el Registro de régimen retributivo específico (ERIDE) en estado de explotación dependiente de la DGPEM del MITERD, la cual se comunica de modo periódico a la CNMC conforme lo previsto en la Circular 1/2017. Así lo dispone, al respecto de la práctica de liquidaciones, el artículo 43.4 del RD 413/2014: *«Para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el registro de régimen retributivo específico, sin perjuicio de cualesquiera otros datos que consten, a otros efectos, en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica o en otros registros autonómicos»*.

Estas alegaciones han sido desestimadas porque la CNMC no es competente para modificar las características de las instalaciones en ERIDE, sin perjuicio de que en un futuro pueda estarse a lo dispuesto en posibles resoluciones de los organismos competentes respecto de las citadas características registrales.

ANEXO II

PARTE B

(CONFIDENCIAL)

**CONTESTACIÓN INDIVIDUAL A CADA INTERESADO
QUE HA FORMULADO ALEGACIONES A LA PROPUESTA
DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE
A LA INSTALACIÓN DE SU TITULARIDAD**